



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de atracción **RAA 0157/21**, en relación con el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **RR/0960/2020-I**, presentado ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 13 de agosto de 2020, la persona solicitante presentó, a través de la Oficialía de Partes, una solicitud de acceso a la información ante Servicios de Salud, por medio de la cual requirió lo siguiente:

Sobre el programa Arranque de pruebas COVID en tu comunidad se requiere:

- 1) Número de pruebas adquiridas, marca, proveedor, costo y factura de compra
- 2) Reglas de operación
- 3) Descripción de los lugares, tiempos y cantidades en los que se aplicará (Sic)

II. El 31 de agosto de 2020, Servicios de Salud notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a información presentada por la persona.

III. El 15 de octubre de 2020, Servicios de Salud respondió a la solicitud de acceso, a través del oficio número DAM/0702/2020, de fecha 27 de agosto de 2020, suscrito por el Director de Atención Médica, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual dio a conocer lo siguiente:

En seguimiento a los oficios DPyE/1804-01/2020 referente a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 00630220, realizada por (...) donde solicita lo siguiente: [Se transcribe solicitud de acceso a información].

En respuesta hago de su conocimiento:

- 1.- La adquisición, la marca, el proveedor, el costo y facturación son responsabilidad de la Dirección de Administración, las unidades operativas, no cuentan con un límite para realizar pruebas necesarias para detección del COVID-19.
- 2.- Se comparte el documento que enmarca las reglas de operación para la aplicación de las pruebas "Lineamiento estandarizado para la vigilancia epidemiológica y por laboratorio de la enfermedad respiratoria viral" (enviado de manera electrónica al correo Jacqueline.sotelosm.gob.mx)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

3.- Se comparte la descripción de los lugares y tiempos donde se realizan las pruebas de COVID-19 en tu Comunidad, cabe mencionar que las cantidades que se aplicaran dependerá de los casos que bajo definición operativa cumplan los requisitos para toma de muestra, que se presenten en cada comunidad, se adjunta archivo en PDF (Pruebas COVID en tu comunidad) enviado al correo Jacqueline.sotelosm.gob.mx

Adicionalmente, el sujeto obligado anexó copia de los documentos que se describen a continuación:

- Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, Pruebas (COVID) en tu Comunidad, emitido por la Dirección de Atención Médica, el cual contiene la descripción de los lugares y fechas donde se realizarían las pruebas de COVID-19 en tu Comunidad.
- Lineamiento estandarizado para la vigilancia epidemiológica y por laboratorio de la enfermedad respiratoria viral, generado en mayo de 2020 por la Secretaría de Salud, mismo que enmarca las reglas de operación para la aplicación de las pruebas COVID-19.

IV. El 16 de octubre de 2020, la persona recurrente presentó ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, recurso de revisión en contra de Servicios de Salud, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Razón de la interposición:

No dan información del número de pruebas adquiridas, marca, proveedor y factura de compra. (Sic)

V. El 08 de diciembre de 2020, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, acordó tener por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, asignarle el número de expediente **RR 0960/2020-I** y turnarlo a la Ponencia de la Comisionada Dora Ivonne Rosales Sotelo, la cual lo **admitió a trámite** el 16 de diciembre de 2020.

VI. El 21 de diciembre de 2020, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión, haciéndole saber su derecho para manifestar lo que a su derecho convenga.

VII. El 21 de diciembre de 2020, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de admisión, haciéndoles saber su derecho para manifestar lo que a su derecho convenga.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

VIII. El 18 de febrero de 2021, el Órgano Garante Local recibió el oficio número SSM/DA/SRM/072/2020, de fecha 08 de enero de 2021, suscrito por el Director de Administración, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a Servicios de Salud, por virtud del cual manifestó los alegatos siguientes:

En atención al oficio DPyE/UT/3350-02/2020 y en seguimiento al acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, referente al Recurso de Revisión número RR/00960/2020-I, promovido por (...), ante la entrega incompleta de la información solicitada, del folio vía INFOMEX 00630220.

Al respecto, remitimos en copia fotostática la respuesta proporcionada con anterioridad; mediante el oficio número SSM/DA/SRM/709/2020 de fecha 25 de agosto de 2020 y que tiene que ver con la no evidencia de información en las bases de datos de compra alguna de "PRUEBAS COVID", ratificando que no existe inconsistencia en la respuesta presentada, ya que al momento de realizar la consulta, el organismo no había realizado adquisición alguna respecto al insumo, sin contar con elementos para notificar cantidades, marcas, precios, etc. Es importante precisar que si bien, la Dirección de Atención Médica proporcionó información técnica respecto a Reglas de Operación de las pruebas aludidas, no necesariamente quiere decir que el organismo haya procedido con compra alguna.

Adicionalmente, la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud anexó la documentación que a continuación se describe:

- a) Correo electrónico de fecha 11 de enero de 2021, enviado por el Soporte Administrativo de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Oficialía de Partes, ambos dependientes del sujeto obligado, mediante el cual comunicó que enviaba diversos documentos en atención al recurso de revisión.
- b) Nombramiento del C. Benjamín López Ángeles como Director de Planeación y Evaluación del sujeto obligado, de fecha 31 de agosto de 2020.
- c) Oficio número SSM/DA/SRM/709/2020, de fecha 25 de agosto de 2020, suscrito por el Director de Administración, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mediante el cual informó lo siguiente:

En atención a su oficio DPyE/1742-1/2020 referente a la solicitud de información con número de folio 00630220 elaboradas por el (...) en la que solicita: [Se transcribe solicitud de acceso a información].



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

De lo anterior me permito informar que por lo que respecta al numeral 1 el Departamento de Adquisiciones en su base de datos no localizó información referente a la adquisición de pruebas; por cuanto a los numerales 2 y 3 no son de competencia de esta Dirección; por lo cual debe turnar la petición a las áreas competentes para su atención.

d) Oficio número DAM/0702/2020, de fecha 27 de agosto de 2020, suscrito por el Director de Atención Médica, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud; dicho oficio se encuentra transcrito en el resultando III de la presente resolución.

IX. El 14 de enero de 2021, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual señaló que debido a que transcurrió el termino otorgado a la persona recurrente, para ofrecer pruebas y presentar alegatos, sin que se hubiera recibido alguna manifestación por parte de la persona promovente; asimismo, se hizo constar que el sujeto obligado rindió sus alegatos, decretándose el cierre de instrucción, por lo que ordenaba elaborar la resolución definitiva.

X. El 05 de febrero de 2021, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de cierre de instrucción.

XI. El 17 de febrero de 2021, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de cierre de instrucción referido.

XII. El 04 de marzo de 2021, mediante correo electrónico y oficio IMIPE/PRESIDENCIA/182/2021, así como demás documentos que adjuntó a los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó a la Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, la atracción de los recursos de revisión que se encuentran pendientes de resolver; en virtud que según señala no se cuenta con designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno del Instituto.

XIII. El 17 de marzo de 2021, mediante Acuerdo ACT-PUB/17/03/2021.05, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

XIV. Con fecha 17 de marzo de 2021, se tuvo por atraído el recurso de revisión RR/876/2020-I, asignándole el número **RAA 157/21** y se turnó a la Ponencia de la Comisionada **Norma Julieta del Río Venegas**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

De este modo, en razón de que, ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, y en cumplimiento a Acuerdo ACT-PUB/13/01/2021.05, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el 13 de enero de 2021, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de Quórum para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Dicho lo anterior, de las constancias que obran en autos, se desprende que **no actualiza ninguna de las causales de improcedencia referidas**, ya que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, pues como se desprende de autos, la respuesta fue otorgada por el sujeto obligado el día 15 de octubre de 2020 y la persona recurrente la impugnó el 16 de octubre de la misma anualidad, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días establecido en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

Al respecto, se debe precisar que el 27 de abril de 2016 se publicó, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5392, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de Morelos¹, entre cuyos artículos se encontraba el 117, primer párrafo, que establecía como término para promover el recurso de

¹ Visible en <https://www.periodicooficial.morelos.gob.mx/periodicos/2016/5392.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

revisión ante el Órgano Garante Local, treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Inconforme con esa publicación, la entonces Procuraduría General de la República interpusieron demandas de acción de inconstitucionalidad reclamando la invalidez de, entre otros, el precepto en estudio, la cual se acumuló a la diversa promovida por este Instituto, quedando registrada con el número Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su Acumulada 39/2016.

Seguidas sus etapas procesales, el once de junio de dos mil diecinueve el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia², en el que señaló, respecto del artículo que nos ocupa, lo siguiente:

“ ...

94. El Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 142 a 158) regula el recurso de revisión, del que conocen tanto el organismo garante nacional como los organismos garantes locales. En particular destaca el artículo 146(10), que expresamente otorga competencia a las Legislaturas Locales para desarrollar dentro de su normativa las disposiciones relativas al recurso de revisión, bajo el diseño propuesto en la ley general.

95. De este modo, a efecto de determinar si las normas impugnadas contravienen el orden constitucional, debe verificarse si éstas resultan acordes con el diseño institucional homogéneo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

| LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS |
|---|--|
| <p>Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>de manera directa</u> o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud <u>dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> | <p>Artículo 117. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>ya sea por escrito</u> o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, <u>dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <p><u>En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.</u></p> |

² Visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta
del Río Venegas

96. Como se observa, la ley local introdujo cambios menores al prever la forma de interponer el recurso de revisión, que no alteran el sentido de la norma correlativa de la ley general, además de que dispuso, en lo conducente, la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo Estatal; sin embargo, otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la ley general para interponer dicho recurso.

97. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.

98. Por lo tanto, debe declararse la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación'; con los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

...
144. El vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez y la omisión legislativa relativa deberán colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la referida ley general, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.

145. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

...
150. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo' y 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; las cuales surtirán sus efectos, en términos del considerando séptimo de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

...

De la anterior transcripción, es posible concluir que el más Alto Tribunal señaló lo siguiente:

- Que en la Ley Local, se otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la ley general para interponer dicho recurso.
- Que al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.
- En virtud de lo anterior, debe declarar la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación’.
- El vacío normativo generado con las declaratoria de invalidez deberá colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.
- Que la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, de los registros existentes en la página oficial del más Alto Tribunal, específicamente con el documento denominado “Fecha de surtimiento de efectos de las declaraciones de invalidez o de inaplicación de normas generales realizadas en sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales resueltas por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta
del Río Venegas

(enero de 2009 en adelante)³, es posible advertir que la fecha de notificación al Congreso estatal fue la siguiente:

| | | | | | | |
|-----|------------|-------------------------------------|---|---|---|--|
| 407 | 11/06/2019 | A.I. 38/2016 y su acumulada 39/2016 | Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa "dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación", 121, párrafo segundo, en su porción normativa "por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión", 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa "quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles", y cuarto, en su porción normativa "El organismo garante, al | Las declaraciones de invalidez decretadas en el fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos. | Notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Morelos mediante oficio número 4267/2019, realizada el 11/06/2019 por lo que la declaración de invalidez surtió sus efectos el mismo día | |
|-----|------------|-------------------------------------|---|---|---|--|

En ese sentido, el artículo 117, párrafo primero, en su porción normativa "dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación" de la Ley Local es invalido desde el 11 de junio de 2019, y en tanto el Congreso del Estado de Morelos no legisle al respecto, sería aplicable en su lugar el plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de la materia, según lo estableció el propio Alto Tribunal en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo dispuesto en la fracción IV, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en la entrega de información incompleta.

³ Visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021_0.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta
del Río Venegas

Por otro lado, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente; no se realizó prevención alguna a la persona, toda vez que el recurso de revisión cumplió con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; de las manifestaciones de la persona recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada; que la pretensión estribe en una consulta o que hubiera modificado los términos de su solicitud inicial.

Ahora bien, resulta necesario señalar que los artículos 128, fracción I, y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobrescribirlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

ARTÍCULO 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que la persona recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, y aunque el sujeto obligado modificó su respuesta en alegatos, lo cierto es que el recurso de revisión no quedó sin efecto o materia. Por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

En primer lugar, se desprende que la persona solicitante presentó una solicitud ante Servicios de Salud Morelos, mediante la cual requirió conocer, en relación con el programa arranque de pruebas Covid en tu comunidad, la información siguiente:

1. Número de pruebas adquiridas, marca, proveedor, costo y factura de compra;
2. Reglas de operación, y
3. Descripción de los lugares, tiempos y cantidades en los que se aplicará.

En respuesta, el Servicios de Salud, por conducto de la **Dirección de Atención Médica**, respecto de los numerales 1 y 2 de la solicitud, entregó la información siguiente:

- Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, Pruebas (COVID) en tu Comunidad, emitido por la Dirección de Atención Médica, el cual contiene la descripción de los lugares y fechas donde se realizarían las pruebas de COVID-19 en tu Comunidad.
- Lineamiento estandarizado para la vigilancia epidemiológica y por laboratorio de la enfermedad respiratoria viral, generado en mayo de 2020 por la Secretaría de Salud, mismo que enmarca las reglas de operación para la aplicación de las pruebas COVID-19.

Por otra parte, respecto de lo requerido en el numeral 1, indicó que dicha información es responsabilidad de la Dirección de Administración.

En ese tenor, del recurso de revisión interpuesto por la persona, se observa que únicamente se informó respecto del contenido 1 de su solicitud; es decir, no manifestó inconformidad por lo que hace a los contenidos 2 y 3, por lo que, dichos contenidos no formarían parte del análisis en la presente resolución, pues se tienen como **actos consentidos tácitamente**.

Al respecto, el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **no** se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. Robustece lo anterior, lo determinado en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: **204,707**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta
del Río Venegas

Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Así como el Criterio-01/20 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual refiere lo siguiente:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante el cual impugnó la entrega de información incompleta, en virtud de que no se proporcionó lo relativo al numeral 1 de la solicitud.

Una vez admitido el recurso de revisión por parte del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el sujeto obligado proporcionó la respuesta otorgada por la **Dirección de Administración**, mediante la cual, respecto del numeral 1 de la solicitud, informó que en su base de datos no localizó información referente a la adquisición de pruebas.

Asimismo, mediante su escrito de alegatos, la **Dirección de Administración** añadió que, al momento de la presentación de la solicitud, el organismo no había realizado adquisición alguna respecto al insumo, sin contar con elementos para notificar cantidades, marcas, precios, etc., y que, si bien la Dirección de Atención Médica proporcionó información técnica respecto a reglas de operación de las pruebas aludidas, no necesariamente quiere decir que el organismo haya procedido con compra alguna.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

CUARTO. De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la Litis en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 118, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Temixco Morelos, a la luz del agravio de la persona solicitante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO.

Ahora bien, considerando que la persona recurrente impugnó la entrega incompleta de la información, en primer lugar, es importante traer a colación que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, **circulares**, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar**, investigar, difundir, buscar y **recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

Derivado de lo anterior, debe entenderse como documentos, aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Cabe destacar que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y; que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose que toda ésta, incluida la generada, obtenida, adquirida, transformada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia.

Por su parte, es de referir que, los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son:

ARTÍCULO 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...

ARTÍCULO 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta
del Río Venegas

En ese sentido, se advierte que, entre los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, se ubica en garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante Local deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Ahora bien, debe traerse a colación el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 27 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

⁴ <https://www.imipe.org.mx/leyes/transparencia>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

1. Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En el caso en concreto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la **Dirección de Atención Médica**; al respecto, con relación a las atribuciones del sujeto obligado para conocer de la información solicitada, el Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos⁵, establece lo siguiente:

Artículo 18. La **Dirección de Atención Médica** tendrá las atribuciones específicas siguientes:

...

XI. Coordinar, supervisar, vigilar y proponer, en su caso, los programas estatales y estrategias de salud en materia de epidemiología, promoción de la salud, prevención y control de enfermedades, salud reproductiva y de atención a la infancia y la adolescencia, conforme a las normas, políticas y estrategias de la Secretaría y la Secretaría de Salud Federal, procurando la participación de los Sectores Público, Social y Privado;

De lo anterior, se desprende que Servicios de Salud Morelos cuenta con diversas unidades que la auxilian en el desarrollo de sus funciones, entre las que destaca, la **Dirección de Atención Médica**, quien se encarga de coordinar, supervisar, vigilar y proponer, en su caso, los programas estatales y estrategias de salud en materia de epidemiología, promoción de la salud, prevención y control de enfermedades, conforme a las normas, políticas y estrategias de la Secretaría y la Secretaría de Salud Federal, procurando la participación de los Sectores Público, Social y Privado.

En este sentido, se advierte que la unidad administrativa que desahogó la solicitud de acceso presentada por la persona solicitante **sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido**.

⁵ Disponible en: <https://mir.morelos.gob.mx/records/D89C9EA4CB5F4B38B0F905850AB84F49.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta
del Río Venegas

Al respecto, dicha unidad administrativa entregó diversa documentación en atención a los numerales 2 y 3 de la solicitud; no obstante, por lo que hace al numeral 1, indicó que dicha información es atribución de la Dirección de Administración.

En ese sentido, es posible advertir que, tal como lo señala la persona recurrente, la información sí fue entregada de manera incompleta, en virtud de que en respuesta el sujeto obligado no se pronunció por lo que hace al numeral 1 de la solicitud, relativo al número de pruebas de Covid-19 adquiridas, marca, proveedor, costo y factura de compra; aunado a que omitió proporcionar la respuesta de la Dirección de Administración.

Así, resulta oportuno traer a colación que el artículo 3, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

XVI. Ser expedido **decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes** o establecidos por la ley.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en relación a lo anterior, en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta
del Río Venegas

congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Del precepto y tesis citadas, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y lo segundo, el pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de acceso a la información se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado, atendiendo cada uno de los puntos formulados, a fin de satisfacer la pretensión de la parte interesada, circunstancia que en la especie no aconteció.**

Sirve de refuerzo, el Criterio 02/17 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, **los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

De acuerdo con lo expuesto, **los sujetos obligados deben realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que, en materia de acceso a la información, se traduce en que las respuestas emitidas por los sujetos obligados deben atender de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, a fin de satisfacer en su totalidad la solicitud correspondiente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

En este sentido, y tomando en consideración las constancias que integran el expediente que nos ocupa, es posible advertir que **la respuesta otorgada por Servicios de Salud Morelos no atendió al principio de exhaustividad, toda vez que omitió pronunciarse respecto del numeral 1 de la solicitud, siguiendo un criterio amplio y adecuado.**

De esta manera, de la revisión a las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que, en efecto el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto del numeral 1 de la solicitud, por lo que la información se entregó de manera incompleta, resultando **FUNDADO** el agravio de la persona recurrente.

No pasa desapercibido que, una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió al Órgano Garante Local, la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración en atención al numeral 1 de la solicitud, mediante la cual dicha unidad, informó que en su base de datos no localizó información referente a la adquisición de pruebas.

Asimismo, mediante su escrito de alegatos, la Dirección de Administración añadió que, al momento de la presentación de la solicitud, el organismo no había realizado adquisición alguna respecto al insumo, sin contar con elementos para notificar cantidades, marcas, precios, etc., y que, si bien la Dirección de Atención Médica proporcionó información técnica respecto a reglas de operación de las pruebas aludidas, no necesariamente quiere decir que el organismo haya procedido con compra alguna.

Cabe señalar que la **Dirección de Administración**, de acuerdo con el artículo 20, fracción VII, del Estatuto Orgánico del sujeto obligado, **es quien se encarga de llevar a cabo los procesos licitatorios para efectuar las adquisiciones de bienes de consumo y de activo fijo, que requiera el organismo de conformidad con los programas autorizados y la normativa aplicable.**

En seguimiento, resulta importante mencionar que **el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, Pruebas (COVID) en tu Comunidad, emitido por la Dirección de Atención Médica del sujeto obligado, contiene la descripción de los lugares y fechas donde se realizarían las pruebas de COVID-19 en las comunidades.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta
del Río Venegas

2018 - 2024

LOCALIDADES PRIORITARIAS

Ministerio de Salud
Colección del Estado
2018-2024

| UMM | MUNICIPIO | LOCALIDAD | FECHAS |
|-----------------|-------------------|--|--|
| Puente de Ixtla | AMACUZAC | Colonia Ejidal Col. Ojo de Agua Zoquital | Jul. 30; Ago 06, 13 Ago 03, 10, 17, Jul. 29; Ago 05, 19 |
| Atlatlahucan | ATLATLAHUCAN | San Diego Tepantongo San Juan Texcalpan Col. Pozo Mancera Las Minas El Astillero | Ago. 05, 19 Jul. 29 Jul 30; Ago 13 Ago 07 Ago 03, 17 |
| Miacatlán | COATLÁN DEL RÍO | San Antonio | Ago 10. |
| Huitzilac | HUITZILAC | Tlacotepec Tetecuintla | Jul 31; Ago 14. Ago 07 |
| Miacatlán | MIACATLÁN | El Rodeo General Pedro Saavedra Col. 3 de Mayo | Ago 04, 18 Ago 07, 21 Jul 31; Ago 14 |
| Yecapixtla | OCUITUCO | Huejotengo | Ago 11 |
| Yecapixtla | TETELA DEL VOLCÁN | Zacapechpa Lomas Lindas | Jul 30; Ago 13 Ago 06, 20 |
| Tlanepantla | TOTOLAPAN | La Cañada Villa Nicolás Ahuatlán | Ago 10 Ago 03, 17 |

Esto es, desde el 29 de julio hasta el 20 de agosto de 2020, se estableció la toma de muestras a pacientes sintomáticos en ocho municipios y veinte localidades vulnerables, por lo que se advierte que el sujeto obligado contaba con pruebas de detección del virus SARS-COV-2.

En ese sentido, si bien la Dirección de Administración, encargada de las adquisiciones del sujeto obligado, informó que en su base de datos no localizó información referente a la adquisición de pruebas, lo cierto es que, tal como se analizó, en atención al Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, Pruebas (COVID) en tu Comunidad, realizó pruebas de detección del virus SARS-COV-2 en comunidades vulnerables, por lo que no se advierte la razón por la cual, en su caso, no realizó adquisiciones para realizar dichas pruebas.

Además, aunque en vía de alegatos, dicha unidad administrativa señaló que, al momento de la presentación de la solicitud, el organismo no había realizado adquisición alguna respecto al insumo, sin contar con elementos para notificar cantidades, marcas, precios, etc., se debe precisar que la solicitud fue presentada el 13 de agosto de 2020, y a esa fecha, de acuerdo con el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, Pruebas (COVID) en tu Comunidad, ya estaba activa la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

actividad de realizar pruebas de detección del virus SARS-COV-2 en pacientes sospechosos, pues dicho programa comenzó a partir del 29 de julio de 2020.

Luego entonces, **no se advierte el motivo por el cual la Dirección de Administración no cuenta con la información, si desde el mes de julio de 2020 ofrecieron el servicio para realizar pruebas de detección del virus SARS-COV-2 en comunidades vulnerables.**

En ese entendido, se advierte que el sujeto obligado no informó, de manera debidamente fundada y motivada, **las razones por las cuales no obra la información en sus archivos la información, aún y cuando desde la fecha de presentación de la solicitud, ya se encontraban activos los servicios encaminados a aplicar pruebas de detección de virus en comunidades vulnerables; por lo que no se tiene certeza del criterio que utilizó el ente público para realizar la búsqueda de la información.**

En tal consideración, al no contar este Instituto con los elementos suficientes para generar en la persona solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada, esto es, que su solicitud fue atendida debidamente y que se siguieron los criterios de búsqueda establecidos, **no se puede considerar procedente la inexistencia aludida por el sujeto obligado.**

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto determina que lo procedente es **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta de Servicios de Salud Morelos, y se le **instruye** para que realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Administración, con la finalidad de localizar y entregar a la persona solicitante, el número de pruebas adquiridas de Covid-19, marca, proveedor, costo y factura de compra.

En caso de que, derivado de una nueva búsqueda no localice la información, el sujeto obligado deberá entregar a la persona la resolución debidamente firmada por los integrantes del Comité de Transparencia, mediante la cual, de forma fundada y motivada, explique las razones por las cuales no obra la información en sus archivos la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

Lo anterior, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento de la misma al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, e informar sobre el cumplimiento de la misma, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por Servicios de Salud Morelos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe a este Instituto las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente a la persona recurrente, en términos del 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta del Río Venegas

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los señalados, en sesión celebrada el 06 de abril de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Folio de la solicitud: 00630220
Recurso de revisión ante Organismo: RR/0960/2020-I
Número de expediente: RAA 0157/21
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada encargada del engrose: Norma Julieta
del Río Venegas

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier
Acuña Llamas**
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 157/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 06 de abril de 2021.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 157/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA**, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 27 FOJAS ÚTILES.**-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**